N.º 25. Miércoles 26 de Febrero de 1868. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

TITULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.° El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.° De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere más conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea más inmediata y activa.

Art. 3.° El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.° La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.° El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, esceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.° Tendrá tambien el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho dias, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.° Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.° Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y órden á la hora señalada.

Art. 9.° Pasará contínuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10. Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime más conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11. El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13. Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará tambien en el *Boletin oficial* de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Nunca se podrá

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretextando ignorancia.

Art. 15. Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio; examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposicion hubiere sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus indivíduos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender; de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luégo la separacion.

Del Teniente.

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripcion segun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los indivíduos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe, y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecucion de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo ménos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, miéntras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripcion donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época trascurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecucion, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio prévio espediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las espresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sesta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslacion con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no esceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspension del cargo por tiempo que no esceda de un mes.

Quinto. Separacion y espulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbre de cada individuo.

Art. 43. Se prohibe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los oficiales ó autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los oficiales por el Consejo de Guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sesta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TITULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los jefes, oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y setecientas milésimas (297 reales) mensuales; los segundos 28 es-

cudos y 300 milésimas (283 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los jefes y oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los jefes, oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los jefes, oficiales y sargentos, se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se esceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse protejer mútuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurarán detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distracion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraidos, les serán entregados por la guardia rural, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que espresa el artículo anterior en donde determine la autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fuere en frutos de fácil y pronta alteracion.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado=Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe encargado de la visita de inspeccion del distrito forestal de esa provincia y la Junta consultiva del ramo, ha tenido á bien disponer se deje sin efecto la Real órden de 31 de Agosto último, aprobatoria del plan de aprovechamientos de los montes públicos, en la parte relativa á la concesion de los disfrutes que han de hacerse por medio de subasta pública; á fin de evitar los grandes é irreparables daños á que se esponen los montes, por no existir en el distrito el personal necesario para dirigir y vigilar las operaciones para la ejecucion de los mismos, con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos. Soria y Febrero 20 de 1868.—Daniel de Moraza.

PROVINCIA DE SORIA. MES DE ENERO DE 1868.

ESTADO del précio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. Fanega. Es. Ms	Cebada. Fanega. Es. Ms	Centeno. Fanega. Es. Ms	Comun. Fanega. Es. Ms	Garbanzos. Arroba. Es. Ms	Arroz. Arroba. Es. Ms	CALDOS. Aceite. Arroba. Es. Ms	Vino. Arroba. Es. Ms	Aguardiente. Arroba. Es. Ms	CARNES. Carnero. Libra. Es. Ms	Vaca. Libra. Es. Ms	Tocino salado. Libra. Es. Ms	PAJA. De trigo. Arroba. Es. Ms	De cebada. Arroba. Es. Ms
Agreda	4 900	1 979	1 978	3 800	4 »	2 800	6 800	1 613	4 194	» 138	»	» 400	» 200	» 200
Almazán	5 875	2 875	3 875	4 950	4 »	3 »	7 500	1 800	6 »	» 212	»	» 400	» 200	» 200
Burgo de Osma	5 625	2 925	3 775	4 650	4 »	2 890	7 500	0 550	3 200	» 165	»	» 335	» 200	» 200
Medinaceli	5 690	2 650	»	4 266	4 »	3 200	7 200	1 600	6 »	» 212	»	» 400	» 150	»
Soria	5 683	3 000	3 816	4 675	3 333	2 400	6 800	2 »	7 500	» 166	» 166	» 500	» 200	» 200
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	5 600	3 400	3 300	4 400	4 »	»	7 600	1 500	5 »	» 168	»	» 400	» 150	» 150
Arcos	6 025	2 900	3 920	5 »	3 800	3 »	7 200	1 400	5 »	» 212	»	» 400	» 150	»
Berlanga	5 450	2 900	3 850	4 650	4 300	2 900	6 400	1 200	5 300	» 175	»	» 472	» 200	» 200
Gómara	5 850	3 930	3 400	4 200	3 500	3 200	7 »	1 400	5 »	» 190	»	» 409	»	»
Noviercas	5 600	2 900	3 700	4 400	2 »	2 800	7 »	1 300	4 »	» 190	»	» 500	» 100	»
San Esteban de Gormáz	5 675	3 012	3 700	4 675	2 500	2 500	7 250	» 750	2 600	» 168	»	» 394	» 200	» 200
Précio medio en toda la provincia	5 825	2 954	3 334	4 513	3 788	» 960	7 123	1 374	4 890	» 190	» 166	» 419	» 175	» 193

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. Hectólitro. Es. Ms	Cebada. Hectólitro. Es. Ms	Centeno. Hectólitro. Es. Ms	Comun. Hectólitro. Es. Ms	Garbanzos. Kilógramo. Es. Ms	Arroz. Kilógramo. Es. Ms	CALDOS. Aceite. Litro. Es. Ms	Vino. Litro. Es. Ms	Aguardiente. Litro. Es. Ms	CARNES. Carnero. Kilógramo. Es. Ms	Vaca. Kilógramo. Es. Ms	Tocino salado. Kilógramo. Es. Ms	PAJA. De trigo. Kilógramo. Es. Ms	De cebada. Kilógramo. Es. Ms
Agreda	8 829	3 566	3 566	6 847	» 347	» 243	» 541	» 100	» 260	» 300	»	» 872	» 017	» 017
Almazán	10 585	5 180	6 982	8 919	» 347	» 260	» 597	» 112	» 372	» 482	»	» 872	» 017	» 017
Burgo de Osma	10 135	5 272	6 802	8 378	» 347	» 243	» 597	» 034	» 198	» 361	»	» 763	» 017	» 017
Medinaceli	10 090	4 793	»	7 686	» 347	» 304	» 573	» 099	» 372	» 482	»	» 872	» 013	»
Soria	10 240	5 045	6 875	8 423	» 323	» 296	» 541	» 124	» 465	» 361	» 361	1 087	» 017	» 017
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	10 079	6 125	5 946	7 928	» 347	»	» 605	» 093	» 310	» 385	»	» 872	» 013	» 013
Arcos	10 856	5 225	7 117	9 009	» 330	» 260	» 573	» 081	» 310	» 482	»	» 872	» 013	»
Berlanga	9 820	5 225	6 937	8 378	» 331	» 252	» 509	» 074	» 329	» 380	»	1 026	» 017	» 017
Gómara	10 540	7 117	6 126	7 568	» 394	» 304	» 557	» 081	» 310	» 413	»	» 872	»	»
Noviercas	10 090	5 225	6 667	7 928	» 260	» 243	» 557	» 080	» 248	» 413	»	1 087	» 009	»
San Esteban de Gormáz	10 225	5 427	6 667	8 423	» 223	» 217	» 585	» 047	» 161	» 385	»	» 813	» 017	» 017
Précio medio en toda la provincia	10 135	5 323	6 368	8 135	» 822	» 257	» 568	» 083	» 303	» 413	» 361	» 911	» 015	» 017

Soria 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

SECCION CUARTA.

12.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en el mes de Enero próximo pasado.

Dias.—Servicios.

Dia 1.° Por una pareja del puesto de Almaza, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Arévalo, Víctor Arévalo, por carecer de licencia: y por otra del puesto de Sta. María de Huerta, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Aguilar de Montuenga, el mozo del mismo Angel Tarcda, por haber herido á sus convecinos Cristóval Benito y Victoriano Enguita, ambos del mencionado pueblo.

Dia 2. Otra pareja del puesto de Arcos, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa los paisanos Francisco Martinez, natural de Chaiz (Lugo), y Simon Navarro Breton, residente en Zaragoza, ambos por indocumentados.

Del 3 al 5. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 6. Por la fuerza del puesto de Langa, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Roque, Eustaquio y Benigno Gonzalez Lafuente, por desovedientes á la misma.

Dia 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 8. Por una pareja del puesto de Berlanga, le fué recogida una escopeta al vecino de Cabreriza, Lorenzo Serrano, por tener la licencia cumplida: Otra pareja del puesto de la Capital, recogió otra escopeta al vecino de Martialay, Ruperto Ciria, por carecer de licencia de uso.

Dia 9. Por otra pareja del puesto de Baraona, fueron puestos á disposicion de la autoridad del pueblo de Marazobel, los vecinos del mismo Patricio Miguel y Julian Gonzalo, por desobedientes á la misma. Otra pareja del puesto de Alentisque, puso á disposicion de la autoridad de la Puebla de Eca, los paisanos Joaquin Miguel, por desobediente á la misma, y Domingo Millan por haber robado una madera de Olmo al Alcalde de dicho pueblo, el primero vecino de la Puebla mencionada y el segundo de Chércoles.

Dia 10. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por los Guardias segundos del puesto de San Leonardo, Julian de Mingo Castaño y Benito del Valle Alvarez, les fueron recogidas cuatro escopetas, cuatro morrales y avios de caza á los paisanos del mismo Felipe y Santiago Alonso, Leandro Peñaranda y D. Francisco Alvarez, los tres primeros, vecinos de dicha villa y el cuarto Administrador de la estafeta de Correos de la misma, por hallarlos regresando de cazar; los dos primeros con solo la licencia de uso de armas, el tercero sin ninguna, y el cuarto con solo la de uso de armas gratis; habiendo puesto á todos á disposicion de la autoridad de la mencionada villa.

Dia 12. Por todos los puestos del cuerpo se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 13. Una pareja del puesto de Abejar, recogió una escopeta al vecino de Covaleda, Lucas de Miguel, por no haber renovado la licencia.

Dia 14. Por los guardias segundos del puesto de San Leonardo, Blas Perdiguero Sebastian y Julian Utrilla Arribas, fueron puestos á disposicion de la autoridad del pueblo de Espeja los paisanos Victoriano Briongos, Gregorio Gil, Gerónimo Nieto, Pedro y Francisco Benito, Antonio Peñaranda, Martin y Norverto Llorente y Florencio Ortega, naturales de dicho Espeja; Sebastian Briongos natural de San Asenjo. Antonio Peñaranda, Clemente y Casimiro, San José y Guillermo la Mata naturales de Orillares, y Melchor Hernando, de Hinojosa; todos pertenecientes al concejo de Espeja, por desobedecer á la autoridad de Orillares y lesiones causadas á Tomás Dueñas, Lorenzo Ortega, Clemente San José, Patricio Ortega y su hijo Luis; todos del referido Orillares. Por el cabo primero Antonio Aguilar García, Comandante del puesto de Abejar y guardia segundo á sus órdenes Lucas Campos Blanco, fué aprenhendido y reducido á prision el paisano Juan Duran, natural de la Muedra, el cual habia fracturado 4 ventanas en casa de su convecino Manuel de las Heras, con ánimo de robarle, no habiéndolo conseguido en dicha casa y sí en la del vecino del mismo Pablo Muñoz Martinez, estrayéndole la suma de 372 escudos en monedas de oro, los cuales despues de haber averiguado su procedencia fueron devueltos á su legítimo dueño, y el reo convicto y confeso en dicho delito, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de la Muedra.

Dia 15. Por la fuerza del puesto de Almarza y en union del estanquero de dicha villa, fué aprehendido el paisano Domingo Gil natural de Cervera (Logroño) el cual conducia dos caballerias menores cargadas de sal de contrabando, y fué puesto á disposicion de la autoridad competente juntamente con las caballerías y efectos que conducia.

Dia 16. Por una pareja del puesto de Almenar, fué puesta á disposicion de la autoridad del pueblo de Esteras de Lubia, la vecina del mismo Escolástica Vallejo, por haber robado una sábana á su convecina Leona Tajahuerce. Por la misma pareja les fueron recogidas dos escopetas, una á Valentin Sanz, vecino de Esteras, y la otra á Antonio Ortega, del de Buberos, ambos por no tener autorizacion para usarlas.

Dia 17. Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, le fué recogida otra escopeta al vecino de dicha villa Prudencio Carrascosa, por carecer de licencia.

Dia 18. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Dia 19. Una pareja del puesto de Arcos, detuvo y puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Aguaviva la persona de Brigida Esteban Lopez; la cual estaba reclamada por el Sr. Juez de primera instancia de Madrid y fué entregada al de igual clase del partido de Medinaceli.

Dia 20. Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, fué capturado y puesto á disposicion del Alcalde de Valleria, el vecino del mismo Hilario Barrero por hurto de 10 medias de grano á su convecina Manuela Crespo.

Dia 21. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 22. Otra pareja del puesto de Villaciervos recogió una escopeta al vecino de Pedrajas Juan García, por no haber renovado la licencia.

Dia 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del puesto de San Leonardo, les fueron recogidas cuatro escopetas á los vecinos del pueblo de Ucero, Manuel Benito, Victor Lafuente, Matias Aylagas y á la viuda de Manuel Muñoz, todos por carecer de licencia.

Dia 25. Otra pareja del puesto de Villaciervos, recogió otra escopeta al vecino del pueblo de Izana Paulino de Vera, por el mismo motivo que los anteriores.

Dia 26. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Dia 27. Por otra pareja del puesto de Berlanga fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa, el paisano de la misma Fernando Ramon, por haberle hallado en su casa varios efectos pertenecientes de robo. Otra pareja del puesto de Valdealvillo, recogió una escopeta al vecino de Torreblacos Pedro Rioseco, por no tener licencia. Por el cabo primero Francisco Barreiro Fernandez y guardia segundo Julian de Mingo Castaño, fueron puestos á disposicion del Alcalde del pueblo de Arganza, los paisanos Tomás de la Sala, Martin Gorostiza y Pascual de Miguel, por estraer madera furtivamente del Pinar de Soria y tierra, los que con dichos efectos se entregaron á dicha autoridad. Otra pareja del mismo puesto paso á disposicion de la autoridad de la villa de San Leonardo, al paisano residente en dicha villa Salvador Leon, por estraer igualmente madera del pinar sin autorizacion.

Dias 28 y 29. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 30. Por una pareja del puesto de Valdealvillo, le fué recogida una escopeta al vecino de Escobosa, Isidro García, por no tener licencia de uso.

Dia 31. Otra pareja del puesto de Langa, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa, las jóvenes María Vazquez, natural de San Pedro Manrique, y Marcelina Roque, de Atienza, (Guadalajara) por indocumentadas.

Resúmen de aprehensiones.

Delincuentes aprehendidos. . .	31
Ladrones id.	5
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	5
Contrabandos aprehendidos. . .	1
Armas recogidas. . .	19
Total de presos y detenidos. .	50
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta capital. . .	5

NOTA. Además de los servicios que quedan expresados, se han conducido varios presos á sus destinos, y se han acompañado caudales en distintas direcciones. Soria 4 de Febrero de 1868.—El Comandante, Francisco Larsso.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderrodilla, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 17 de Febrero de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

En la Fábrica de tegidos «Flor de Numancia» en esta Ciudad, se admiten operarias de 16 á 20 años de edad, mediante el jornal de dos reales diarios; esta asignacion, cesará tan pronto como sepan su oficio de tejedoras, entrando seguidamente á cobrar por sus piezas.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.